

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4169.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE
NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICÍA
DE LOS FERRO-CARRILES.

(Conclusion.)

Art. 165. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír á las Empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificación á las Empresas de los ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan

en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningún caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del Juzgado.

Art. 171. Es obligación de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Quando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia, y transcurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, después de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir, las noticias, avisos y

despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasión á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderías se fijarán además en los puntos donde éstas se reciban.

Art. 177. El conductor principal de cada conyoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardaías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deben someter á su aprobación los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolución que tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al título V de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de julio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.»

Y se inserta en el *Boletín oficial* para su publicidad en estas islas. Palma 22 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm. 502.

Sanidad.—El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 7 del actual me comunica de Real orden lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación en Real orden de 8 de junio último lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Cónsul de España en Nápoles participa á este Ministerio con fecha 24 del mes próximo pasado que por aquella superior Magistratura de Sanidad se han acordado últimamente las disposiciones siguientes.—1.º Rechazar los buques procedentes de Fernambuco, como ya se practica, con los de Rio Janeiro, Perú y Ceara, quedando al mismo tiempo los demás puertos del Brasil sujetos á la observación de diez días, por fiebre amarilla, con la ventilación de los efectos de uso que vengan á bordo.—2.º Abolir la repulsa impuesta á los buques que hayan partido de Vera-Cruz el día 8 de marzo pasado.—3.º Los buques que salieron después de dicho día 8 á todo el 27 del mismo mes serán obligados á la contumacia de 5 días para las personas, y el espurgo de 7 para las mercaderías.—4.º Los buques que partiesen desde el 28 en adelante serán recibidos á libre plática.—5.º Los buques que partieron de los restantes puertos del Golfo de Méjico desde el 8 del citado marzo en adelante serán igualmente admitidos á libre plática.—6.º Las precedencias de los puertos de Balma de Marnechino y de Santos serán rechazadas.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales marítimas de esta provincia, y á fin de que cuiden de su puntual observancia. Palma 28 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 503.

Sanidad.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de junio último me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en Real orden de 30 de mayo último lo siguiente.—Esmo. Sr.—El Cónsul general de España en Trípoli de Berberia, con fecha 3 del actual, dice á esta primera secretaria, lo que sigue.—Tengo el honor de participar á V. E. que, la peste que habia desaparecido de Bengasi ha vuelto á presentarse á consecuencia, segun dictámen de los facultativos, de haber determinado el Rey por autoridad propia, cesase el cordon Sanitario, desatendiendo el parecer de la comision Médica, que en vano intentó oponerse á tal medida, previendo los funestos resultados que su adopcion podia acarrear. Desgraciadamente patentiza lo ocurrido, cuan razonableseran los vaticinios de la ciencia, como verá V. E. por los documentos señalados con las letras A. B. C. que acompaña.—En virtud de lo ocurrido y atendida la importancia del asunto, he conferenciado con el Bajá, á fin de escitarle á que adopte prontas y enérgicas medidas de precaucion en los puntos al presente libres del Contagio y las oportunas para que su subordinado de Bengasi, se atenga al dictámen de los médicos en lo sucesivo y estrictamente cumpla los superiores mandatos que en tal sentido se le han comunicado. Contestó el Bajá que lo verificaría así, manifestándome al propio tiempo que, á tal propósito ha dispuesto salga en breve de este puerto para el golfo de la Gran Svita, una Goleta de guerra, llevando tropas á su bordo y el general de las mismas órdenes precisas y terminantes, para que no se omita diligencia alguna de cuantas aconseje la prudencia, que puedan contribuir á que no se estienda á mas puntos la terrible y asoladora peste levantina.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y con inclusion de los documentos que se citan, en la inteligencia de que, con fecha 10 del actual, participa dicho Cónsul general que la peste principiaba á desarrollarse habiendo fallecido quince personas de las veinte y siete atacadas desde el 17 hasta el 24 de abril.—Con la misma fecha dirigió tambien la siguiente.—Esmo. señor.—El Cónsul de España en Malta dice á esta Secretaria con fecha 21 del actual lo que sigue:—Con fecha de 17 del actual he recibido una comunicacion de este gobierno en que se me previene lo siguiente. A consecuencia de informes recibidos anunciando que la peste sigue existiendo en Bengazy, esta Junta de Sanidad ha determinado sujetar otra vez á cuarentena á las procedencias de Trípoli y de los puertos de la costa Oriental; por tanto los buques procedentes de Bengazy harán 21 dias de cuarentena y los de Trípoli y los puertos de la costa Oriental con patente limpia, harán 15 dias, despues de

haber desembarcado en el Lazareto los efectos inceptibles de contagio para su depuracion. Añadiré á V. E. que la salud pública de esta isla continua en el mejor estado, y ni siquiera se anotan las enfermedades naturales de estos meses.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las Juntas municipales marítimas y demas efectos correspondientes á su puntual observancia. Palma 29 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 504.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y guardias durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan.	»	rs. 64 cénts.
Fanega de cebada. 27	»	
Arroba de paja.	1	38
Id. de aceite.	52	»
Id. de leña.	1	»
Id. de carbon.	4	»

Palma 28 de julio de 1859.—El Presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. del C.—Juan Trujillo secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en la capital para procesar á D. Casto Alvarez, Alcaide que fué de la cárcel de Villa y al ex-portero mayor de la misma José Fernandez, por exacciones ilegales y otros abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid pide autorizacion para proceder contra D. Casto Alvarez y José Fernandez, Alcaide y portero mayor que fueron de la cárcel.

Resulta de los antecedentes: que en 16 de Noviembre de 1858, el Vicepresidente de la Junta auxiliar de cárceles por ante Escribano público, mandó formar un acta en la que se comprenden los hechos siguientes:

José Huertas, llavero del patio próximo al comedor, manifestó que el portero mayor José Fernandez le habia mandado exigir una peseta á toda familia que se permitiera pasar al comedor á comer ó estar con los presos, lo cual habia verificado entregándole unos 60 rs.: que el dia de Todos los Santos habian entrado muchas mujeres llevando bebidas, sin que nadie se lo estorbase hasta que últimamente lo prohibió el

Alcaide; que en el patio grande habia una cantina á cargo de un preso donde se vendia tabaco, aguardiente papel y otros varios artículos; á precios exagerados, hasta que tambien se quitó por orden del Alcaide, siendo el portero Fernandez el encargado de la recaudacion; que la mujer de este encargada de registrar á las que entraban en la cárcel para que no introdujesen bebidas tenia tambien otra cantina y dejaba entrar muchas mujeres sin registrarlas; que el Alcaide habia dicho públicamente que los que quisieran ser calaboceros ó celadores era necesario que diesen 160 rs. los de los patios, y 200 los del salon ó detenidos, sin saber si habia exigido ó no estas cantidades á los nombrados; que el Alcaide habia permitido tambien salir de noche en varias ocasiones á D. José Maria Godoy y á algun otro preso por gracia y deferencia á los mismos, habiendo acompañado el declarante á Godoy una noche á su casa, calle del Barco, número 8, cuarto principal; que el Alcaide toleraba que algunos presos de consideracion estuviesen en distintos departamentos del que debian estar; que comparcidos los porteros Antonio Soriano Leandro Uceda y Cayetano Montes, y los mandaderos José Astorga, José Canuto y Francisco Gonzalez, confirmaron lo dicho por José Huertas, expresando que cada uno de ellos habia acompañado por orden del Alcaide al preso Don José Godoy á su casa cuya orden les comunicaba el portero mayor José Fernandez; que no habian manifestado nada de esto antes por temor á la animosidad del Alcaide y portero y porque siempre que iba la visita corrían los avisos para que nada se advirtiese, siendo prueba de todo el haber encontrado debajo del camastro del salon seis botellas y un frasco plano, que aunque vacios, justificaban haberse introducido aguardiente ú otros licores.

Pasadas las diligencias al Juez del distrito, ratificaron todos los que habian declarado en ella, añadiendo José Huertas, que á quien habia oido que se exigieran 8 y 10 duros á los calaboceros no fué al Alcaide, sino á su portero mayor José Fernandez, ignorando si tenia ó no noticia el Alcaide de ello, y de la entrada en el establecimiento de aguardiente y otros artículos prohibidos. José Uceda que el portero Fernandez exigia á los que tenian la cantina 7 rs. por cada frasco de aguardiente que entraba; que él mismo habia tomado 8 duros de Pedro Yébenes por haber sido nombrado calabocero; y que el Alcaide habia sido quien habia dispuesto esto; José Astorga que no oyó al Alcaide lo de la exaccion de los 8 ó 10 duros, sino al portero mayor, de cuya orden acompañó á su casa al preso D. José Godoy; Cayetano Montes expuso lo mismo; José Canuto afirmó haber oido al Alcaide lo de la exaccion á los calaboceros, y lo mismo dijo Francisco Gonzalez.

Recibióse indagatoria á José Fernandez, quien manifestó que el Alcaide le habia prevenido exigiese por cada frasco de licor que entrase lo que pudiera, cobrando el declarante á razon de 6 rs. que entregó á dicho Alcaide; que solamente habia dos cantinas á cargo de presos; que no era exacto exigiese 4 rs. á las mujeres que querian ver á sus maridos y comer con ellos; que era cierto habia salido algunas noches Don José Godoy por orden que para ello le habia comunicado el Alcaide, quien

tambien le dijo exigiese la cantidad expresada á los calaboceros, de los cuales fueron nombrados dos despues de recibida la orden; que el dinero que José Huertas le habia entregado como producto de las familias que entraban al comedor á comer con los presos, no habia sido por exacciones que se habian hecho, sino por donativos voluntarios de estas familias.

D. José Godoy dijo, que en efecto habia salido varias noches de la cárcel acompañado de un dependiente, pero sin que en ello tuviera parte el Alcaide, sino el portero Fernandez.

Tambien se recibió indagatoria al Alcaide, quien expresó que luego que tomó posesion de cargo, prohibió la entrada de licores en la cárcel; que habiendo sabido que á pesar de sus órdenes se vendia aguardiente, y que algunos presos pagaban una retribucion al portero Fernandez por salir al comedor, reunió á los porteros y demandados; les preguntó si existia este abuso, contestándole negativamente; que no sabia se hubiese exigido ninguna cantidad á los presos que fueron nombrados calaboceros, y en caso de haber sucedido, la exigiria el portero Fernandez; que únicamente un dia, en presencia de D. Agustín Gomez de la Mata, Vocal de la Junta de cárceles, habia dicho que el que quiera ser calabocero habia de pagar media onza para mejoras de la cárcel; que no habia permitido la salida de la cárcel de D. José Godoy.

D. Agustín Gomez de la Mata evacuó afirmativamente la cita, añadiendo que no se le habia quejado ningun preso.

El Juez, oido el Promotor Fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y portero mayor que fué negada por el Gobernador de conformidad con el Consejo provincial, fundandose en que, siendo los hechos denunciados trasgresiones del regimen y policia interior de la cárcel, se han castigado legal y suficientemente con la separacion de los funcionarios que los ejecutaron: Visto el art. 64 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, conforme al cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y por lo que hace el cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener, son dependientes de los Jueces:

Visto el reglamento para el regimen y gobierno de las cárceles de provincia y en especial sus artículos 4.º en el que se establece que el Jefe politico (hoy Gobernador) es el Jefe superior inmediato del establecimiento, y bajo su dependencia corresponde al Director el Gobierno interior de la cárcel; 6.º segun el cual, como agente de la Administracion, será responsable el Alcaide, asi de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en el reglamento se dispone, estando obligado como dependiente de la Autoridad judicial, á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente; 7.º, por el que dispone que no servirá de descargo al Alcaide la omision ó descuido de los empleados subalternos; 53, en que se prohíbe á los presos el uso de vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas; 78, 79 y 80 en que se prohíbe tambien la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los

presos vino y licores espirituosos; que exijan toda clase de impuestos carcelarios, y que admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna gratificación:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, según los cuales todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, comprendiéndose en este régimen lo concerniente á seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les da; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes y del Gobernador de la provincia; 17, en que se dispone que los Alcaldes cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Visto el art. 327 del Código penal en que se castiga al empleado que hiciera en provecho propio cualquiera exacción sin la autorización competente:

Considerando que la existencia de cantinas en la cárcel y la introducción en la misma de licores espirituosos son contravenciones á un reglamento administrativo, cuya corrección corresponde exclusivamente á las Autoridades, á cuyo cargo se halla todo lo relativo al régimen interior de las prisiones:

Considerando que los Alcaldes tienen el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial; que se encuentran en este caso en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente no obran en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que los cargos que se han formulado contra el Alcalde y portero mayor por exacciones indebidas á los presos no son infracciones del reglamento de la cárcel, sino delitos penados por el Código penal, y que á los Tribunales de justicia corresponde por consiguiente averiguar si en efecto hubo ó no esas exacciones, y exigir al culpable la responsabilidad en que haya incurrido;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M.

1.º Que se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la existencia de cantinas en la cárcel é introducción en ella de vino y licores espirituosos.

2.º Que se declare innecesaria la autorización para procesar al Alcalde y portero mayor por haber permitido salir de la cárcel sin orden judicial, al preso D. José María Godoy.

3.º Que se conceda la autorización en todo lo que tenga relación con las exacciones ilegales que han sido denunciadas, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 27 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lueca para procesar á Don Eduardo Portal, Alcalde que fué de aquella villa, por desobediencia á la Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lueca la autorización necesaria para procesar al Alcalde que fué de la misma D. Eduardo Portal.

Resulta que el mencionado Alcalde dirigió una comunicación á los pedáneos dependientes de su autoridad, diciéndoles, que advertía mucho retraso en el desempeño de los servicios que les encargaba, y que reconociendo como causa de esto el crecido número de negocios que les confiaba el Juzgado de primera instancia, les prevenía, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 93 del reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que sin la delegación expresa de que habla el art. 88 de la misma ley no dieran cumplimiento á cuantas comunicaciones les dirijiese el Juzgado de primera instancia á quien trascribió esta circular:

Que instruidas algunas diligencias por este Juzgado á consecuencia de dicha circular, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial dictó providencia para que el Alcalde la recogiera, dirigiendo en su lugar otra en sentido contrario á los mismos pedáneos; y como se negara aquel funcionario á darse por notificado de esta providencia, entendiéndose que no procedía de Autoridad competente, comenzó el Juzgado á instruir causa criminal, y llamado á prestar declaración indagatoria se negó á ello por no haber concedido el Gobernador la autorización que para este procedimiento es necesaria:

Que reclamada por el Juzgado después de dilatorios trámites ocasionados por una cuestión de competencia que se suscitó de una manera irregular y se abandonó después, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó porque cree que podría tratarse cuando más de una falta administrativa que el deberá corregir, pero nunca de un delito proveniente de los dos hechos por que se trata de procesar al Alcalde, que son la circular á los pedáneos y la desobediencia al proveído de la Audiencia del territorio:

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845 que dice que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vistos los artículos 91, 92 y 93 del reglamento para ejecución de la ley que acaba de citarse, en los que determinan las funciones que los pedáneos pueden desempeñar, pero siempre en cuanto los Alcaldes se las señalen, y entre ellas se incluyen las de instruir las primeras diligencias cuando arrestasen á algún delincuente y las demás funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes:

Visto los artículos 105, 106 y 107

del Real decreto de 1.º de Mayo de 1844 que establecen la manera de proceder los Alcaldes, cuando obran como delegados de la Autoridad judicial, y la dependencia en que entonces están de las Autoridades de este orden:

Visto el art. 34 del reglamento provisional para la administración de Justicia de 26 de Setiembre de 1835 que dispone, que todas las diligencias que en las causas así civiles como criminales se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios que los Alcaldes serán cometidas exclusivamente á estos ó á los Tenientes de Alcaldes, salvo si por alguna particular circunstancia el Tribunal ó Juez que conozca de la causa principal creyese más conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza:

Vistos los artículos 1.º y 9.º del decreto de Cortes de 11 de Setiembre de 1820 restablecido en 30 de Agosto de 1836 que determinan que todos, sin distinción alguna, están obligados en cuanto la ley no les exima á ayudar á las Autoridades, cuando sean interpelados para el descubrimiento, persecución ó arresto de los delincuentes, y que cuando por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuación de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 al tenor del que los Jueces no podrán dirigir las actuaciones contra el funcionario público encausado por algún hecho relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, recibiéndole declaración indagatoria sin haber obtenido la autorización competente:

Considerando:

1.º Que al consignar las leyes y disposiciones citadas que puedan ejercer actos del orden judicial algunos funcionarios del administrativo por delegación general ó especial, solo nombra á los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes y nunca á los Pedáneos;

2.º Que este silencio de la legislación vigente en la materia, se explica perfectamente por el carácter especial de estos funcionarios, que al tenor de la ley de Ayuntamientos y reglamento para la ejecución de la misma, no son sino meros delegados del Alcalde que no tienen atribuciones propias, y solo las delegadas que determina el mismo reglamento.

3.º Que esto supuesto, el Juzgado de primera instancia de Lueca no ha podido dirigirse á los pedáneos como funcionarios dependientes en ningún caso de su Autoridad, y habiéndolo hecho en este supuesto, según lo que se desprende de todas las diligencias practicadas y no en el de simples particulares á quienes diese los encargos de que hablan los artículos ya citados del reglamento para la administración de justicia y el decreto de Cortes también citado, el Alcalde estuvo en su lugar recordando al Juzgado que á él tan solo debía dirigirse cuando creyese llegado el caso de necesitar el auxilio de algún pedáneo para que hiciese la delegación necesaria.

4.º Que adoptada esta medida por una Autoridad del orden administrativo y en negocio de su competencia, es evidente que no podría ser invalidada por una providencia de la Audiencia del

territorio, y el Alcalde como tal no pudo darse por notificado.

5.º Que tampoco pudo ni debió prestar la declaración indagatoria que se le exigió, toda vez que no se había obtenido la autorización necesaria, al tenor del art. 1.º citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Oviedo.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 29 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los Gobernadores de las provincias, exposiciones de quintos del ejército y de la reserva que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el artículo 152 de la ley vigente de reemplazos para redimir la suerte de soldados, ó que se les permita la redención del servicio de las armas á pesar de haber transcurrido aquel plazo, olvidando los Gobernadores al remitir estas instancias que el mismo art. 152, no solo prohíbe acceder á dichas solicitudes, sino también *darles curso*.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no dé V. S. curso á ninguna exposición de esta clase, y que prevenga á V. S. que S. M. mirará con desagrado el que de hoy mas se falte por ese Gobierno de provincia á tan terminante disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el expediente promovido por D. Juan de Echeandia y Alday, se ha dignado autorizar á este interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del río Besaya como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intenta construir en el término de Santiurde de Reinosa, en la provincia de Santander, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al plano aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de que se fije la altura de la presa refiriéndola á un punto invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, si así fuere conveniente, para establecer

un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos conciguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo, refiriéndose á un edicto del Juzgado de primera instancia de la Concepcion del Uruguay, participa el fallecimiento abintestato del súbdito español D. Francisco Perdigon, natural de Canarias, y manifiesta que, segun resulta del expediente instruido con este motivo, importa el valor de los bienes quedados la cantidad de 200 pesos, y las deudas ascienden á 1.500

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que ante dicho Juzgado de primera instancia habrán de deducir cualquier derecho de que se crean asistidos.

(Gaceta del 5 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante á D. Narciso Torre Marin, Administrador general de Correos de la isla de Cuba, con el haber que por clasificacion le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios en la Península.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á D. Manuel Gonzalez del Valle y á D. Francisco de Paula Diaz Mendoza, Jefes de la Seccion de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, los ascensos de escala á las plazas de la misma clase, vacantes por cesantía de D. Manuel Aguirre de Tejada y D. Antonio Auset, y por ascenso de D. Miguel Suarez Vigil.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 12 de julio.)

Núm.º 505.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 61.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda

que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
71.627 D.	Magin Arnau y Cambó.
71.628	Antonio Contestí.
71.629	Francisco Capellá y Capella.
71.630	Juan Blas Grifoll.
71.631	Antonio Pons y Seguí.
71.632	Juan Pizá.
71.633	Francisco Botyer y Vidal.
71.634	Guillermo Vicens.

Madrid 30 de junio de 1859.—V.º B.º—El Director general presidente.—Sancho.—El Secretario.—Angel F. de Heredia.

Núm.º 506.

ADMINISTRACION DE RENTAS

Y CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE MENORCA.

Aviso.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta de 250 cajones vacíos, que se anunció para el 18 del corriente mes, se ha señalado el dia 16 de agosto próximo venidero para celebrarse dicho acto, el cual tendrá lugar en el despacho del señor Sub-gobernador de esta Isla, con sujecion á las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en la secretaria del Subgobierno y en esta Administracion de rentas y contribuciones; en el concepto de que no se admitirá postura menor de dos reales cada cajon.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores.—Mahon 20 de Julio de 1859.—El Administrador.—Manuel Lassaletta.

Núm.º 507.

GUARDIA CIVIL.

15.º Tercio.—Baleares.

Debiendo proceder á contratar el vestuario de la Guardia civil de estas Islas, se convoca por el presente la subasta con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina de mi cargo. La licitacion tendrá lugar en el exconvento de San Francisco de Asis y hora de las 12 del dia 29 de agosto próximo. Palma 24 de julio de 1859.—El Comandante.—Pedro Garcia Permuy.

Núm.º 508.

Don Juan Gomez y Egües Capitan del Batallon fijo de Artillería de Mallorca, encargado del detall, y vocal secretario de la Junta económica de esta plaza.

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto por el Esmo. Sr. Director general del Cuerpo, en 14 de febrero último, una plaza de peon de confianza para el servicio de los Almace-

nes destinados al material del arma en la Plaza y Fortaleza de Isabel II en este Puerto de Mahon, la cual se ha dotado con 8 rs. vn. diarios; y estando prevenido recaiga la eleccion en sujeto que proceda de la clase de Sargento ó de Cabo licenciado de las distintas armas del ejército, se anuncia á fin de que los interesados dirijan sus solicitudes en el término de veinte dias contados desde el de la fecha, al Señor Coronel Comandante de Artillería de esta plaza de Mahon, acompañándolos de copia autorizada de su licencia absoluta y certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida. En las solicitudes que deberán estar escritas de puño y letra del recurrente, se hará constar los dos apellidos paterno y materno; la edad, señas, de su domicilio, y cuan-

to pueda conducir al mejor acierto de la eleccion y propuesta por la Junta Económica de esta dependencia del que reuna las circunstancias que prometan el mas puntual cumplimiento de los deberes que impone el referido cargo, y sea acreedor á las ventajas que ofrece el mismo. En el concepto de que ademas de la obligacion que contrae en la fortaleza de Isabel II, deberá asistir con iguales cometidos en los Almacenes de San Felipe y Cuartel de Mahon de cargo de su oficial de administracion militar y auxiliar al pagador en las compras menores y demas cometidos del servicio que le confiaran ambos oficiales de administracion militar. Mahon 23 de julio de 1859.—Por acuerdo de la espresada Junta.—Juan Gomez.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	5	10	»	fanega	52	32
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	14	»	id.	26	91
Garbanzos	id.	»	»	»	id.	»	»
Arroz	arroba	1	17	6	arroba	24	91
Aceite	cuartan	1	7	»	id.	53	81
Vino	cuartin	»	16	»	id.	5	31
Aguardiente	id.	4	»	»	id.	26	57
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	14	»	fanega	59	81
Habas	id.	5	»	»	id.	50	32
Habichuelas	id.	7	4	»	id.	71	75
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	18	»	»	id.	239	16
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 16 de julio de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 1.ª quincena del mes de julio mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo	Cuartera	5	8	»	Fanega	54	69
Cebada	Id.	2	14	»	Id.	25	26
Centeno	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Id.	6	»	»	Arroba	»	»
Arroz	Arroba	1	13	4	Id.	24	8
Aceite	Cuartan	1	4	2	Id.	42	84
Vino	Cuartin	1	6	»	Id.	10	30
Aguardiente	Id.	4	12	»	Id.	37	86
Vaca	Libra	»	»	»	Libra	»	»
Carnero	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal	Cuartera	»	»	»			
Habas	Id.	5	2	»			
Habichuelas	Id.	»	»	»			
Guijas	Id.	»	»	»			
Leña	Quintal	»	4	»			
Carbon	Id.	1	2	»			
Algarrobas	Id.	»	»	»			

Inca 16 de julio de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.